



ANTE-PROYECTO DE LEY

PRESENTADO POR CONALBOS

“POR EL CUAL SE CREA EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA PARA ABOGADOS EN EJERCICIO CON FUDAMENTO EN EL ARTICULO 257 DEL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015”

ARTICULO PRIMERO: NATURALEZA JURIDICA

Créase el Colegio Nacional de Abogados para los abogados en ejercicio, como institución nacional de orden legal, que se regirán por el derecho privado con personería jurídica y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, cuya finalidad esencial es organizar en el país el gremio de los abogados en ejercicio, su seguridad social, la dignidad, calidad e idoneidad profesional del ejercicio, la colaboración y compromiso eficaz con la administración de justicia, la defensa del Estado Social de Derecho y la creación del Tribunal Nacional de Disciplina para investigar y sancionar las conducta de los abogados en ejercicio.

ARTICULO SEGUNDO: AFILIADOS

El Colegio Nacional de Abogados, estará integrado por los abogados colombianos en ejercicio y quienes sin ser abogados nacionales se les haya homologado por las autoridades competentes su respectivo título. Para efecto cada abogado que opte de forma libre y legalmente por ejercer la profesión se inscribirá en registro nacional del Colegio Nacional de

Abogados y adquirirá su respectiva tarjeta profesional, requisito que lo acreditará ante las autoridades colombianas respectivas.

ARTICULO TERCERO: ORGANIZACIÓN

El Colegio Nacional de Abogados, estará integrada por una JUNTA DIRECTIVA NACIONAL y por las JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES, por un TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA y por sus respectivas SECCIONALES quienes tendrán funciones específicas; su actividad como institución de derecho privado será de mutua colaboración con la administración de justicia, búsqueda de la eficiencia y calidad profesional de los abogados en ejercicio, su dignificación, la defensa del Estado Social de Derecho y el acceso a administración de justicia.

ARTICULO CUARTO: JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO NACIONAL

La JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLEGIO NACIONAL estará integrada por 9 miembros principales nombrados democrática y participativamente por los abogados inscritos, para un periodo de 5 años aplicando el cociente electoral en su elección ; las JUNTAS SECCIONALES serán integradas por 5 abogados que serán nombrados igualmente por los abogados inscritos en la respectiva seccional, aplicando el cociente electoral en su elección, para un periodo de 5 años cada una.

PARAGRAFO: Para ser miembro de la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL o miembro de las JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES, se requiere se colombiano de nacimiento, abogado en ejercicio debidamente inscrito ante el Colegio Nacional de Abogados, y haber ejercido la profesión durante 20 años con probidad e idoneidad probadas.

ARTICULO QUINTO: DEL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y DE LOS TRIBUNALES SECCIONALES

El TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA estará integrado por 9 miembros que serán nombrados por la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL previo concurso nacional académico y profesional dentro de los abogados en ejercicio inscritos en el Colegio Nacional de Abogados, respetando para el efecto de forma estricta el orden del puntaje adquirido ; concurso que se deberá realizar dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta ley y tendrán como función la de investigar y sancionar los abogados en ejercicio en segunda instancia, y dirimir los conflictos de competencia entre las seccionales.

LOS TRIBUNALES SECCIONALES DE DISCIPLINA serán integrados cada uno por 3 miembros, designados por la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL mediante concurso nacional entre los abogados en ejercicio inscritos en el Colegio Nacional de Abogados, respetando para el efecto de forma estricta el orden en el puntaje adquirido, concurso que se realizara dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, y tendrán como función investigar y sancionar los abogados en ejercicio en primera instancia.

PARAGRAFO: El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa de forma conjunta, organizaran el concurso respectivo para elegir los integrantes del Tribunal Nacional de Disciplina y los miembros de los Tribunales Seccionales de Disciplina, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO SEXTO: FUNCIONES DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

El Colegio Nacional de Abogados que se crea mediante esta ley, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de interlocutor de los intereses generales de los abogados en ejercicio ante el gobierno nacional.

2. Presentar estudios, planes e investigaciones relacionados con el mejoramiento de la calidad profesional y la dignificación del ejercicio profesional del Derecho ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Llevar el registro nacional de los abogados en ejercicio.
4. Expedir la correspondiente tarjeta profesional a los abogados quienes van a ejercer la profesión la cual será exigida por las autoridades competentes para la postulación como abogados en su ejercicio.
5. Dictar su propio reglamento.
6. Elaborar la lista de auxiliares de la justicia de los abogados en ejercicio para un periodo de 5 años.
7. Elaborar una lista de los abogados de oficio cada 2 años, debidamente especializados en el área penal, quienes tendrán el deber de colaborar con la Fiscalía General de la Nación únicamente para personas de escasos recursos que se encuentren vinculadas a un proceso penal.
8. Colaborar eficazmente con el Ministerio de Justicia y del Derecho en la implementación y funcionamiento de los Centros de Conciliación como medios alternativos en la solución de conflictos.
9. Mantener con las entidades de la administración de justicia una comunicación permanente de mutua colaboración, para impulsar programas conjuntos en beneficio del acceso a la justicia por el ciudadano y los abogados en ejercicio.
10. Crear e impulsar entre los abogados en ejercicio medios de seguridad social para sus miembros y familias.
11. Crear e impulsar programas de formación y capacitación entre sus miembros que conlleven a la calificación eficiente del ejercicio y dignificación de la profesión, defensa del Estado Social de Derecho, y colaboración y respecto por la administración de justicia y defensa de los derechos humanos el derecho internacional humanitario.

12. Colaborar eficazmente con los programas que el gobierno nacional incrementa para la ejecución y funcionamiento de los acuerdos celebrados dentro del proceso de paz con los grupos armados, tanto de la Habana con Farc-EP, como en los que se celebren hacia el futuro, muy especialmente en formación y capacitación en derechos humanos y derecho internacional humanitario y derecho constitucional colombiano, para los ciudadanos que hagan parte de la reintegración a la vida civil según los acuerdos y especialmente colaborar eficazmente con la Jurisdicción Especial para la Paz.

13. Realizar entre los abogados en ejercicio evaluaciones académicas y profesionales cada 5 años, para fomentar e incrementar programas de investigación, capacitación y estudios sobre el gremio de abogados en su calidad profesional e idoneidad para ejercer la profesión, y adelantar y ejecutar para el efecto programas de formación y capacitación entre sus integrantes en las temáticas académicas, profesionales y humanas con la finalidad de mejorar la actividad profesional ante la administración de justicia y la sociedad colombiana.

14. Elaborar un Estatuto de la Colegiatura, donde se integren entre otros temas los deberes profesionales especialmente la idoneidad y probidad para ejercer la profesión, los compromisos con la sociedad, con la administración de justicia, la defensa de la profesión y el Estado Social de Derecho, de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, la defensa y aplicación y compromiso con los procesos de paz celebrados por el gobierno nacional e impulsar los medios alternativos de justicia y la dignificación del ejercicio profesional.

PARAGRAFO: Para elaboración del Estatuto de la Colegiatura, se tendrá la participación directa del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Consejo Superior de la Judicatura quienes harán los aportes de orden legal y constitucional necesarios según la competencia de estas entidades del Estado.

ARTICULO SEPTIMO: INGRESOS: LOS INGRESOS DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SERAN:

1. Por el aporte que el gobierno nacional por ley establezca.
2. Por el aporte de sus miembros, por la inscripción de los afiliados, y otros que se asignen por la institución para el sostenimiento eficiente del Colegio Nacional de Abogados.
3. Por las multas o sanciones económicas que se establezcan para sus miembros.
4. Por las donaciones de personas naturales o jurídicas.
5. Por los aportes de entidades nacionales o internacionales, de derecho público o privado.
6. Por las investigaciones, publicaciones, programas de formación y capacitación que lleven a efecto.
7. Por los contratos, convenios o alianzas celebrados con personas naturales o jurídicas, o entidades del estado en cumplimiento de sus funciones estatutarias y legales.

PARAGRAFO: Cada año calendario, la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL presentara un informe completo al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, sobre la gestión realizada y sobre los proyectos y programadas a realizar, estas entidades podrán presentar propuestas, sugerencias y observaciones de orden legal que estimen sean necesarias en beneficio de la institución y de la administración de justicia.

ARTICULO OCTAVO: PROCESOS DISCIPLINARIOS VIGENTES

Una vez promulgada esta ley, los procesos disciplinarios existentes sobre los abogados en ejercicio se suspenden y serán trasladados por competencia ante el Tribunal Nacional de Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, para lo cual el ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria realizaran un registro nacional de los procesos existentes y el estado procesal en el cual se encuentran estos, haciendo las verificaciones y registros de orden legal que sean necesarios para el traslado respectivos de los mismos.

ARTICULO NOVENO: VIGENCIA

La presente ley rige a partir de su promulgación.